

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito, D.M., 30 de abril de 2024.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 4 de abril de 2024, **avoca conocimiento de la causa 422-24-EP, acción extraordinaria de protección.**

### 1. Antecedentes procesales

1. El 2 de agosto de 2023, E.M.A.M. y M.J.M.G., en representación de N.N.A. (“accionantes”),<sup>1</sup> presentaron una acción de protección en contra de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.<sup>2</sup>
2. Mediante sentencia de 22 de noviembre de 2023, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro (“Unidad Judicial”) rechazó la acción de protección.<sup>3</sup> En contra de esta decisión, las accionantes interpusieron recurso de apelación.

---

<sup>1</sup> En la presente causa se declara la confidencialidad de las accionantes en observancia del artículo 66 numerales 19 y 20 de la CRE y el artículo 4 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y el Protocolo de la información confidencial de la Corte Constitucional.

<sup>2</sup> En su demanda, las accionantes indicaron que, son una pareja homoparental. Esta familia poseía una intención procreacional, por lo que, recurrieron a un método de reproducción asistida denominado “artesanal o casero”. El 18 de marzo de 2023, nació N.N.A. El 20 de marzo de 2023, las accionantes asistieron al Registro Civil para realizar la inscripción con los apellidos de la familia, no obstante, la entidad no precedió con la inscripción. El 21 de marzo de 2023, se realizó la inscripción de N.N.A. únicamente con los apellidos de la madre según el informe de nacido vivo. Por lo mismo, el 5 de julio de 2023, las accionantes ingresaron un escrito para que la institución motive su impedimento para realizar la inscripción con el apellido de la familia y solicitando su corrección. Ahora bien, mediante el memorando no. DIGERCIC-CZ7-2023-1367-O de fecha 14 de julio de 2023, emitido por el Registro Civil niega la inscripción al carecer de un certificado médico de un centro de reproducción asistida. Posteriormente, presentaron una acción en vía constitucional alegando la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, a la identidad, al interés superior del niño, y al reconocimiento de diversos tipos de familia. Por lo que, solicitaron que en sentencia se declare la vulneración de derechos y medidas de reparación como: la inscripción de N.N.A con ambos apellidos de la familia según el orden acordado, disculpas públicas, la emisión de normativa de no repetición.

<sup>3</sup> En lo principal, la Unidad Judicial consideró “[a] juzgar por los hechos narrados en la demanda estamos frente a una controversia donde los derechos de N.N.A., se anteponen a los derechos de las accionantes”. La Unidad Judicial esgrimió que las accionantes no demuestran el principio de verdad biológica, y por tanto, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación ha cumplido con lo establecido por el precedente 184-18-SEP-CC al requerir el certificado médico del centro de reproducción asistida, y concluye que N.N.A se encuentra registrada conforme al único documento probatorio que es informe estadístico de nacido vivo. Por lo mismo, la Unidad Judicial decidió declarar la improcedencia de la acción.

3. Mediante sentencia de 16 de enero de 2024, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de El Oro (“Corte Provincial”) rechazó la acción, y confirmó la sentencia de instancia.<sup>4</sup>
4. El 14 de febrero de 2024, las accionantes presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias emanadas: (i) por la Unidad Judicial de 22 de noviembre de 2023, y (ii) por la Corte Provincial el 16 de enero de 2024 (“sentencias impugnadas”).

## 2. Objeto

5. Las sentencias impugnadas son objeto de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## 3. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 14 de febrero de 2024 en contra de las sentencias emanadas: (i) por la Unidad Judicial el 22 de noviembre de 2023, y (ii) por la Corte Provincial el 16 de enero de 2024, emitida y notificada la misma fecha. En consecuencia, la demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## 4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## 5. Pretensión y fundamentos

8. Las accionantes afirman que las sentencias impugnadas vulneran sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la identidad, igualdad y no discriminación,

---

<sup>4</sup> En lo principal, la Corte Provincial analizó los derechos constitucionales alegados como vulnerados: (i) a la identidad, igualdad y no discriminación “detemina[n] que las mismas accionantes, reconocen que no se han sometido a un procedimiento médico de reproducción asistida, [por lo] que no cuentan con el certificado médico que les garantiza, que optaron por un determinado método de reproducción asistida [...] y, es por este motivo, que la entidad accionada les niega su petición”; y (ii) diversos tipos de familia, la Corte Provincial, esgrimió que la entidad accionada en ningún momento se negó a realizar la inscripción por la condición de las solicitantes si no que su negativa es un resguardo a la seguridad jurídica al no cumplir con el requerimiento previsto en la sentencia 184-18-SEP-CC. Por lo mismo, rechazó y ratificó la sentencia de instancia.

y al reconocimiento de diversos tipos de familia. Como fundamento de su pretensión, formula los cargos que se sintetizan a continuación.

### Sobre la vulneración a la seguridad jurídica

9. Las accionantes cita el artículo 82 de la CRE y jurisprudencia de este Organismo: (i) la sentencia 045-15-SEP-CC para definir el derecho alegado; (ii) la sentencia 184-18-SEP-CC como precedente que guarda relación con su caso; y (iii) el caso 109-11-IS, acerca de la inobservancia de precedente. En concreto las accionantes afirman que:

Las omisiones de la Unidad y de la [Corte Provincial] se manifiestan al no tener en cuenta el precedente establecido en la [s]entencia 184-18-SEP-CC de la Corte Constitucional. En esta sentencia, la Corte había establecido una regla jurisprudencial referente al deber de los servidores administrativos encargados de registrar los nacimientos, de no alegar falta de ley para desconocer la doble filiación materna o paterna. [...] Esta omisión resulta grave debido a que la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional tiene un papel fundamental en la interpretación y aplicación coherente del derecho.

10. En la misma línea las accionantes, agregan que:

[T]anto la Unidad Judicial como la [Corte Provincial], al no abordar de manera específica la negativa de inscripción por parte de los servidores administrativos del Registro Civil, debiendo haber considerado las características propias del método de reproducción específico traído a su conocimiento por las comparecientes, consintieron en el incumplimiento del precedente.

[Énfasis eliminado]

### Sobre la vulneración a la identidad

11. Las accionantes citan normas constitucionales y jurisprudencia tanto de la Corte IDH como de esta Magistratura. En síntesis, sostiene que:

[T]anto la Unidad Judicial como la [Corte Provincial] asumen [...] [que] el derecho a la identidad fue satisfecho en su totalidad por encontrarse [N.N.A] inscrita en el Registro Civil. Si bien es cierto, con dicho trámite se le otorgó un número único de identificación, nombres, apellidos de su madre biológica y una nacionalidad, no existe en este documento una conexión con ambas progenitoras a través de sus apellidos. Es este detalle el que impide que la niña se identifique con ambas ramas de la familia, afectando su derecho a conocer su origen y procedencia familiar.

[Énfasis eliminado]

12. También relacionan este derecho con el reconocimiento de diversos tipos de familia e indican que:

Esta omisión representa una eminente afectación al derecho a la identidad. Tanto la Unidad Judicial como la [Corte Provincial] interpretaron de forma estricta este lineamiento respecto de un método *que no fue el utilizado en el caso Satya y al cual, por su naturaleza, es imposible exigírsele el mismo documento habilitante para la inscripción de nacimiento*. No se analizó con la profundidad debida el precedente iniciado por esta Corte con el caso Satya, que demostró la necesidad de adaptar las normas infraconstitucionales del Registro Civil a lo prescrito en la Carta Magna. La [Corte Provincial] reconoce esta falencia en su sentencia, pero no desarrolla soluciones alternativas limitándose únicamente a lo ya concebido por esta magistratura.

[Énfasis original]

### Sobre la vulneración a la igualdad y no discriminación

13. Las accionantes mencionan normas constitucionales, instrumentos internacionales y jurisprudencia tanto de Corte IDH como de este Organismo. Por su parte, las accionantes indican que:

[N.N.A] continúa portando en su inscripción de nacimiento únicamente los apellidos de su madre biológica, sin ningún tipo de indicación de su relación con su otra madre. La pareja, producto de este flagrante acto de discriminación, vive en una situación completamente distinta a la de cualquier otra pareja homosexual que cuente con mayor cantidad de recursos económicos para concebir a sus hijos.

14. En el mismo sentido, afirman que:

La omisión en ambas sentencias; por tanto, aprobó [sic] un acto de discriminación con repercusiones que las comparecientes deberán vivir hasta el momento en que [N.N.A] pueda ser reconocida como tal ante la sociedad y el Estado.

15. Con base en los argumentos expuestos, las accionantes solicitan que se acepte a trámite su acción, se declare la vulneración de los derechos alegados y se disponga como medidas de reparación retrotraer el proceso al momento de la vulneración a sus derechos por la emisión de las sentencias impugnadas.

### 6. Admisibilidad

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.<sup>5</sup> Previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y

<sup>5</sup> CRE, artículos 94 y 437. LOGJCC, artículo 58.

causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.

17. El primer requisito de admisibilidad verifica si la argumentación reúne los siguientes tres elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental (tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial u objeto de la acción); y, una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.<sup>6</sup>
18. En lo referente a los cargos sintetizados en los párrafos 8 al 14 *supra*, se identifica como tesis la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la identidad, igualdad y no discriminación y al reconocimiento de diversos tipos de familia.
19. Como base fáctica, señalan que no se consideró la sentencia 184-18-SEP-CC que emitió este Organismo, así como tampoco se observaron los resguardos que deben ser considerados al estar frente a un caso de una categoría sospechosa; y conforme al caso realizar un extenuante análisis de constitucionalidad. Además, exponen un análisis completo en la relación a los hechos, con coherencia lógica y señalando transgresiones a la normativa constitucional al no dar cumplimiento al precedente aplicable al presente caso.
20. Así también, se identifican los elementos requeridos dentro de la sentencia 1943-15-EP/21 para que una justificación jurídica sea completa: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.<sup>7</sup> Respecto al (i) elemento las accionantes identifican lo que a su juicio sería una regla de precedente:

Los servidores administrativos encargados del registro de nacimiento no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna, para desconocer los derechos a la identidad, la igualdad y no discriminación y al reconocimiento de los diversos tipos de familia, por medio de la negativa de inscripción.

[Énfasis eliminado]

21. De igual modo, cumplen con el (ii) elemento de por qué la regla es aplicable al caso de las accionantes como este Tribunal puede observar de la pretensión del párrafo 10 *ut supra*. Al ser una pareja homoparental que no pudo realizar la inscripción de N.N.A.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

por falta de ley y dado que el método de reproducción utilizado por las accionantes es distinto del precedente invocado.

22. Del mismo modo, se observa que el fundamento de la acción no se agota en lo injusto del fallo, ni en argumentos sobre la falta o indebida aplicación de la ley, tampoco se fundamenta en la apreciación de prueba por parte del juez, sino en presuntas violaciones a los derechos constitucionales del accionante por parte de las sentencias impugnadas. En consecuencia, la presente causa cumple con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.

## 7. Relevancia

23. La fundamentación de la presente acción extraordinaria de protección permite evidenciar la relevancia constitucional del caso puesto en conocimiento de este Organismo, y por medio del cual determinar si se inobservó el precedente constitucional de la sentencia 184-18-SEP-CC. También, se estima que existiría gravedad, por cuanto, las decisiones impugnadas refieren a la tutela del derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes, sin que esto constituya un pronunciamiento previo sobre el fondo de la presente acción.

## 8. Decisión

24. En razón de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **422-24-EP**.

25. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración y tomando en consideración que este tribunal está constituido por la jueza sustanciadora de la causa, se dispone tanto a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro como a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de El Oro presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación con el presente auto.

26. Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 007-CCE-PLE-2020, emitida por cómo Corte; los sujetos procesales deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Para este efecto se solicita el uso del módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> donde encontrarán la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) como única

vía digital para la recepción de demandas y escritos. Podrán de igual manera presentar los mismos de forma presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, en Quito; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.

27. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar con el trámite para su sustanciación.

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y un voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 30 de abril de 2024. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

## **VOTO SALVADO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL RICHARD ORTIZ ORTIZ**

1. Respetuosamente me aparto del auto de mayoría de la causa 422-24-EP por las consideraciones que se exponen a continuación:

### **1. Pretensiones y fundamentos**

2. E.M.A.M. y M.J.M.G., en representación de N.N.A., presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 22 de noviembre de 2023 y 16 de enero de 2024 que resolvieron negar su acción de protección. En particular, afirmaron que las sentencias impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), a la identidad (art. 66.28 CRE), a la igualdad y no discriminación (art. 66.4 CRE), y al reconocimiento de los diversos tipos de familia (art. 67 CRE). Además, solicitaron que se acepte a trámite su acción, se declare la vulneración de los derechos alegados y se disponga como medida de reparación retrotraer el proceso al momento anterior a la vulneración de sus derechos. Sobre las vulneraciones a los derechos referidos señalan:

**2.1.** Sobre el derecho a la **seguridad jurídica**, las accionantes indican que las decisiones impugnadas no tuvieron en cuenta el precedente establecido en la sentencia 184-18-SEP-CC de la Corte Constitucional que, en su criterio, contiene una “regla jurisprudencial referente al deber de los servidores administrativos encargados de registrar los nacimientos, de no alegar falta de ley para desconocer la doble filiación materna o paterna”. Además, las accionantes extraen algunos extractos de la sentencia 184-18-SEP-CC y los califican como “directrices que deben seguir los servidores administrativos encargados de las inscripciones de nacimiento que resultan pertinentes en casos de doble filiación”.

**2.2.** En cuanto al derecho a la **identidad**, las accionantes consideran que las sentencias impugnadas “asumen erróneamente que el derecho a la identidad fue satisfecho en su totalidad por encontrarse la menor inscrita en el Registro Civil. Si bien es cierto, con dicho trámite se le otorgó un número único de identificación, nombres, apellidos de su madre biológica y una nacionalidad, no existe en este documento una conexión con ambas progenitoras a través de sus apellidos [...] [énfasis eliminado]”. Por tanto, señalan que las judicaturas accionadas exigieron “el método [de reproducción asistida] [...] utilizado en el

caso Satya el cual, por su naturaleza, es imposible exigírselo [a las accionantes]”. En consecuencia, advierten que “no se analizó con la profundidad debida el precedente iniciado por esta Corte en el caso Satya [...] [énfasis eliminado]”.

- 2.3. Respecto al derecho a la **igualdad y no discriminación**, las accionantes realizaron un recuento breve de los hechos y cuestionan “la indebida distinción realizada por los servidores y autoridades del Registro Civil ante la categoría de orientación sexual”, y advierten que “el presente caso expone una flagrante discriminación ante la pareja al no haberles permitido la inscripción de la menor con el nombre de ambas progenitoras. [...].”
- 2.4. En esa misma línea, afirman que las judicaturas “en lugar de desarrollar un criterio que permita incluir a parejas que optan por elegir métodos más económicos de reproducción asistida no contemplados en la Sentencia No. 184-1S-SEP-CC se limitan a destacar la INADECUACIÓN del método elegido sin brindar lineamientos a seguir”.
- 2.5. Sobre el derecho al **reconocimiento de los diversos tipos de familia**, las accionantes manifestaron que las judicaturas accionadas “al omitir considerar y realizar un análisis exhaustivo sobre el método de reproducción asistida denominado ‘artesanal o casero’ desconocieron a esta familia homoparental y sus derechos respecto de su hija menor de edad [...]”.

## 2. Admisibilidad

1. Respecto al cargo sintetizado en el párrafo 2.1 *supra*, las accionantes alegan la supuesta inobservancia y omisión del precedente jurisprudencial 184-18-SEP-CC, empero no se refieren de manera clara y concreta la regla del precedente, ni qué elementos particulares del presente caso permiten establecer una analogía fáctica al caso que se alega como precedente jurisprudencial, ni las razones por las que la alegada inobservancia de este produjo de forma directa e inmediata la vulneración del derecho constitucional invocado. Por tal motivo, considero que el argumento no es claro porque no se explica de manera clara y detallada cómo aquel precedente constitucional se relacionaría con el caso bajo análisis.<sup>1</sup>
3. Sobre los cargos sintetizados en los párrafos 2.2, 2.4 y 2.5 *supra*, las accionantes fundamentan, en lo principal, la vulneración de sus derechos constitucionales en que las judicaturas “asumieron erróneamente algunos hechos” y en que “analizaron el caso

<sup>1</sup> CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

sin la profundidad debida”. En ese mismo sentido, insisten en que el análisis de las judicaturas fue “indebidamente”, “arbitrario” y “no exhaustivo”. Además, cuestionan la forma en que las judicaturas resolvieron el caso, por ejemplo, afirman que las decisiones supuestamente aplicaron erróneamente el precedente 184-18-SEP-CC. Por lo que, los cargos recaen en la mera inconformidad y en lo que se considera injusto o equivocado de las sentencias invocadas.

4. En cuanto al cargo contenido en el párrafo 2.3 *supra*, las accionantes se limitan a enunciar hechos que dieron origen al proceso –actuación del Registro Civil–, sin plantear una base fáctica ni desarrollar una justificación jurídica la cual demuestre las razones por las que la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional habría vulnerado directa e inmediatamente su derecho constitucional invocado. En consecuencia, el cargo presentado también adolece de falta de argumento claro y completo de conformidad con la sentencia 1967-14-EP/20.
5. Por todo lo expuesto, considero que la demanda incumple e incurre en las causales de inadmisión establecidas en los números 1 y 3 del artículo 62 de la LOGJCC.
6. Finalmente, considero que casos como este, en los que el Tribunal de Admisión estima que “permítiría determinar si se inobservó el precedente constitucional de la sentencia 184-18-SEP-CC” y se advierte que reviste de gravedad porque se refiere a “la tutela del derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes”, pueden atenderse de manera más integral a través de la competencia de Selección y Revisión de esta Corte Constitucional, y no a través de una acción extraordinaria de protección. Tanto más cuando se trata de un proceso que deviene de una garantía jurisdiccional y, *prima facie*, cumpliría con los criterios establecidos en el artículo 25 número 4 de la LOGJCC.

### 3. Decisión

7. Por las razones expuestas, se debió **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección presentada dentro de la causa **422-24-EP**.

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón.** Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 30 de abril de 2024. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**